



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

--- **RESOLUCION: 32 (TREINTA Y DOS).** -----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a once (11) de abril dos mil veintitrés (2023). -----

--- **V I S T O** para resolver el presente Toca **32/2023** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la C. \*\*\*\*\* , contra la resolución del once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dictada por el C. Juez Séptimo de Primera Instancia Familiar, del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el incidente de OPOSICIÓN AL INVENTARIO Y AVALÚO, promovido por la ahora apelante, en los autos del expediente número 1260/2019, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de los CC. \*\*\*\*\* . Visto el escrito de expresión de agravios, la resolución recurrida, con cuanto más consta en autos, y: -----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO:** La resolución incidental recurrida, concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:

“---- **PRIMERO.-** Por los motivos y razones que anteceden, se decreta la **improcedencia de la Oposición al Inventario y Avalúo planteada por la C. \*\*\*\*\***, a quien se le deja a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma legal que en derecho corresponda.-----

---- **SEGUNDO.-** Asimismo se le requiere a la albacea \*\*\*\*\* , que para la acreditación fehacientemente de la propiedad a favor de los de cujus, del bien inmueble ubicado en calle Cipres \*\*\*\*\* , del modulo social “Arboledas” en ciudad Madero, Tamaulipas, superficie 112.20 m2, se deberá exhibir original o copia certificada de dicho documento, asimismo su certificado actual de registro de inscripción ante el Instituto Registral y Catastral en el Estado de Tamaulipas.-----

---- **TERCERO:-** No se hace especial condena de los gastos y costas judiciales, en virtud de los efectos declarativos de esta resolución, por lo que cada contendiente cubrirá sus erogaciones, de acuerdo con los artículo 131 y 148 del Ordenamiento Adjetivo Civil. -----

---- **CUARTO.- Notifíquese Personalmente.”**

--- **SEGUNDO:** Inconforme con la resolución anterior, la C. \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*, interpuso recurso de apelación, el cual se admitió en ambos efectos mediante proveído del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), remitiéndose los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, mediante oficio número 122 (ciento veintidós) del nueve (09) de enero de dos mil veintitrés (2023). Llegados los autos a este Supremo Tribunal, el cual por acuerdo plenario del catorce (14) de marzo del presente año, fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata, mediante oficio número 1487 de la misma fecha; donde por auto del diecisiete (17) del mismo mes y año, se radicó el presente toca teniéndose a la recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada, se otorgó vista al Ministerio Público Adscrito, a quien por acuerdo del treinta (30) de marzo del presente año, se le tuvo desahogandola en tiempo; y continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, quedaron los autos en estado de dictar sentencia, la cual se emite, conforme al siguiente:

-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 32/2023

3

dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

---- **SEGUNDO.-** La apelante, expresó como motivos de inconformidad el contenido del escrito de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que obra a fojas 8 a 34 del presente toca, y que a continuación se transcriben:

“A G R A V I O S.-

**PRIMERO:** La autoridad Aguo me violenta la debida congruencia y exhaustividad del contenido real de mi incidente de oiposicion, al resolver sin debida motivación y fundamentación, que desestima dicho incidente bajo su incorrecto acto de autoridad, siendo sustentado mi agravio ya que conforme a la materia controvertida que desprende su decisión judicial fue el dictamen pericial, porque no fue colegiado por los coherederos, lo cierto es que dicha autoridad de manera ilegal entra al estudio de la oposición y no realiza el debido ponderamiento del fondo del mismo, cuando la suscrita apelante hice sostener en hechos que me oponia porque existia sobre ese avaluó un margen de mis aportaciones personales para la remodelación al inmueble y que dicho perito no tuvo el conocimiento de esos aconteceres hechos al inmueble, del cual enfatizo a darle valor a la construcción por un importe total sin que obviamente sea de acuerdo a lo existente en cuanto a la propiedad inicial de los autores de la sucesión y propiamente de la suscrita con patrimonio particular y no de los autores, ese hechos y acto jurídico son los que sustentaba la contravención al dictamen parcial que exhibió la albacea de la sucesión en su proyecto de inventario y avalúos, misma que sostiene la procedencia de la oposición que indebidamente ha sido resuelta por el JUEZ AQUO, en su ilegal motivación y fundamentación como principio rector de acto de autoridad: (se transcribe).

En ese planteamiento indebido de parte del JUEZ AQUO, me conculca la debida garantía de audiencia, legalidad y exhaustividad aunado a la incorrecta congruencia que se sirve aplicar al incidente de oposición para dictar indebidamente improcedente cuando a la luz del propio debate del avaluó pericial, es que no existe una adecuada ponderación en cuanto a que tales

dictámenes tengan un margen de diferencia que los hace como tal inclinarse por el del albacea, de ahí que se contraviene la debida congruencia en el valor del mismo con lo que sustenta el fondo de dicho dictamen es decir que es lo que fue evaluado en sus partes, es decir que aquel dictamen no se sujetó a las remodelación que le omitió el albacea señalar y hacer ver que no eran parte de los autores de la sucesion, entonces no es correcto que el JUEZ AQUO sostenga que..... *Ahora bien, de acuerdo a lo previsto por el artículo 798 del código en cita, establece que dicho avalúo no fuere satisfactorio para los herederos, por no corresponder al valor comercial de los bienes, deberá practicarse de común acuerdo otro que sirva de base para la partición, sin perjuicio de que subsista el fiscal para el cálculo del impuesto de herencias sobre sucesiones, y en la especie tenemos que conforme al avalúo que exhibió la albacea se determino por el perito que el bien inmueble en cuestión tiene un valor comercial de \$965,000.00 (novecientos sesenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.); y conforme el avalúo que exhibe la opositora \*\*\*\*\* , que dictamino el ARQ. \*\*\*\*\* , visible a fojas 56 a la 69 del cuadero del inventario y avalúo dictamino que tiene un valor comercial de \$967,000.00 (novecientos sesenta y siete mil pesos 00/100 m.n.), de lo que se desprende que conforme al valor comercial del bien inmueble de ambos peritajes es muy poca la diferencia en los mismos, y dicho avalúo extibido en autos por la albacea, al mismo se encuentra ajustado a derecho; por lo que es concluyente, que resulta resulta improcedente....* siendo incongruente que el JUEZ AQUO admita que el valor del avalúo sea suficiente como para desestimar la procedencia de mi acción de oposición, que en todo caso admite existe una diferencia entre el importe de uno y otro, pero este aspecto no es algo que le demerite fuerza probatoria al ofrecido por la suscrita, ya que esa discrepancia es suficiente para considerar que no son iguales, pero dicha agravante se atreve contraviniendo la debida observancia de la ley, que ese valor comercial al ser muy poca la diferencia, le es suficiente y concluye que el exhibido por el albacea está ajustado a derecho. Es totalmente indebido e ilegal que afirme de manera parcial y unilateral dicha autoridad que a pesar de existir un avalúo diferente, diga que el de la albacea es el correcto, a la luz de su falta de pericia, es una contravención derivada de los autos y de los hechos, que encierran la propia remodelación sustentada en la oposición y de la cual dicha albacea no controvirtió y que incluso en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 32/2023

5

la audiencia fue admitida por confesión expresa que por virtud de la accesión era parte de los autores, o sea plenamente aceptada y reconocida dicha remodelación.

Por lo que, el JUEZ AQUO sin tomar prueba alguna que le sustente ese análisis de los avalúos, incluso de poder designar a un tercero en discordia, para mejor congruencia a la verdad aducida por la opositora, consiente que es el ajustado a derecho el del albacea, contraviniendo mi derecho de igualdad de partes como opositora, es decir, se contraviniera el deber de la función judicial de fundar y motivar el acto emitido, o sea la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2022, en total inobservancia al principio de IGUALDAD DE PARTES EN MATERIA FAMILIAR, así como una evidente y notoria parcialidad privando el derecho controvertido de avalúos y propiamente de la oposición al mismo, atentando contra el debido proceso familiar no solo al negarme el derecho de un dictamen eficaz que no provenga de las partes sino en discordia dada las diferencias entre ambos dictámenes en su contenido sobre la verdad a esclarecer cual función jurisdiccional compete al órgano AQUO, es así que si tenemos que existen dos avalúos y por ese mínimo aspecto nominal diferente obviamente que se encuentra implícito su contenido diverso sobre la construcción y su remodelación, y que sea su diferente o no coincidan es menester ser agotado un tercer perito, porque de acuerdo a las pruebas de la opositora y hoy apelante, aunado a que de acuerdo a ese mandamiento también las documentales fueron valoradas de acuerdo a ese propio dictamen, por lo que no ha sido ignorado por el JUEZ AQUO, cuando dice..... *SEGUNDO.- La actora Incidental en la secuela de procedimiento Judicial de la incidencia planteada, acompaño a su escrito de oposición al Inventario y avalúo, las siguientes DOCUMENTALES:- Visibles a fojas 56 a la 169 del cuadernillo de inventario y avalúo, documentales que se le otorga valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 324, 325, 329, 392, 397, 398 y 407 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en Estado....* dada la materialidad de ese dictamen diverso y sostenido por documentos a los que se les otorgo valor probatorio entonces esa insignificante diferencia de valores nominales no se admite le sea congruente a dicha actividad judicial para considerarlo AJUSTADO A DERECHO, pues sería una arbitraria manera de atender el derecho de la opositora, y no es correcto desestimar su procedencia por el contrario, es de validar que las

remodelaciones se hicieron y por ende deben ser explayadas en el proyecto de inventario y avalúo para que a la suscrita se le indemnice o excluya su valor al momento de la partición lo suyo, siendo en este caso que al resolver en forma diversa a lo que en su momento la autoridad agravante ha resuelto en mi perjuicio contraviene el debido proceso de oposición y mi garantía de audiencia de mi calidad de heredera en cuanto al bien que se pretende en su momento dividir y partir entre los coherederos.

Así mismo considero aplicable el criterio jurisprudencial siguiente:

Registro digital: 2018777

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: 1a. CCCXLVI/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 61, Diciembre de 2018, Tamo I, página 376

Tipo: Aislada

PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES. (se transcribe).

Es por lo que en mi calidad de apelante controvierto el acto de autoridad en esta apelación porque la sentencia de fecha 11 d noviembre de 2022, no estas ajustada a derecho y declarar la incidencia de oposición al inventario y avalúos, otorgándole validez al dictamen pericial del albacea, que es totalmente violatorio al principio de congruencia e indebidamente motivado y infundado de acuerdo a la Litis planteada, puesto que la diferencia nominal no es lo que sostiene ese ilegal valor probatorio en autos, sino que debe atenderse al contenido del propio dictamen sobre el cual verso ese "valor nominal" sea mu poca la diferencia o no con el exhibido por el albacea, es decir que debe someterse a la decisión de peritos terceros para dilucidar lo que no tiene bases en hechos de la propia oposición, (remodelación) misma que tampoco parece advertir a pesar de la prueba con calidad de superveniente que fue la confesión del representante de la albacea cuando insistió en la ACCESION, todo lo que se haya construido en la casa de los fallecidos se adhiere a la misma, entonces la parte diversa a la oposición, admitió esa remodelación, entonces el peritaje no esta ajustado a derecho y por tanto es contrario al derecho sucesorio en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 32/2023

7

materia de inventario y avalúos, el cual en su momento ante la óptica de quien analice la causa natural podrá conjeturar que será indebidamente aprobado y esa trascendencia de forma indebida por decretar improcedente el incidente sostiene que de la misma el JUEZ AQUO ha concebido darle validez al dictamen del albacea en forma parcial concediéndola la razón total del pleito, el cual es totalmente ilegal por no estar acorde a los hechos de la masa de la sucesión.

Ahora bien, si la autoridad en el caso dentro del mandamiento de fecha 11 de noviembre de 2022, le otorga valor probatorio a las documentales de la suscrita que dentro del fondo sostenían la correcta oposición al inventario y avalúos, como se comprende entonces su incongruencia al deja de motivar su argumento sentenciado "QUE ESTA AJUSTADO A DERECHO" cuando se estima dentro de la parte CONSIDERATIVA SEGUNDO cuyo contenido dice.... *SEGUNDO.- La actora Incidental en la secuela del procedimiento judicial de la incidencia planteada, acompaño a su escrito de oposición al inventario y avalúo, las siguientes DOCUMENTALES:- Visibles a fojas 56 a la 169 del cuademillo de inventario y avalúo, documentales que se le otorga valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 324, 325, 329, 392, 397, 398.....* misma que fuerza probatoria otorgada, de su alcance idóneo no le reporta veraz procedencia al incidente de oposición, por el contrario de manera indebida conculca mi derecho a un justo proceso sucesorio en materia de oposición sobre el inventario y avalúo y le concede validez incongruentemente a los autos y actuaciones que valoradas en este caso, no reportan beneficio alguno a la apelante y opositora en su momento, con esto de manera injusta y parcial le otorga derechos de validez de ese dictamen pericial a la albacea, cuando en estricto derecho el mandamiento de fecha 11 de noviembre de 2022, no se ajusta a los extremos de la ley ni tampoco se encuentra debidamente motivado y fundado, esto porque si bien es cierto los dictámenes solo son apreciaciones unilaterales de cada uno de los peritos, entonces el juez al coincidir con uno del albacea priva de mi garantía de audiencia y asumen que está ajustado a derecho de forma parcial bajo un deficiente juicio que no le compete, porque su deber es administrar justicia imparcial y no atentar contra la debida equidad de las partes y sus cargas procesales, es decir, faltando a la debida motivación y fundamentación valora el dictamen pericial de la

albacea en total quebranto de mi esfera jurídica dándole la razón a la albacea y propiamente a su dictamen, lo cual contraviene la estricta legalidad y audiencia en total parcialidad a la igualdad de parté en el proceso sucesorio, en términos del criterio que amenaza:

Registro digital: 163827

instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.3o.T. J/88

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXII, Septiembre de 2010, página 1058

Tipo: Jurisprudencia

DICTÁMENES PERICIALES. LA FACULTAD DE LA JUNTA PARA ACEPTARLOS O RECHAZARLOS, NO PUEDE LLEGAR AL EXTREMO DE SUPLIR LA OPINIÓN UNÁNIME DE LOS PERITOS. (se transcribe).

Se combate el contenido de dicha resolución interlocutoria de fecha 11 de noviembre de 2022, en cuanto al asumir la autoridad inferior de que los dictámenes periciales difieren en un valor nominal de la manera en que dice muy "poca la diferencia", y su expresión literal y parcial a favor de la albacea contraviene mi derecho a probar en juicio, que en forma indebida e incongruente resuelve improcedente la oposición, si atento a los avalúos que no son iguales y que inclina su insano juicio hacia el de la albacea me priva de mi derecho de igualdad de partes y garantía de audiencia dejándome en total estado de indefensión, por su ineficaz método de análisis de esos dictámenes, y dándole de manera parcial un concepto de ajustado a derecho sin esclarecer el punto litigioso del de la oposición, por lo que esa práctica procesal sobre la que ha emitido su mandamiento es contraventora de la ley que rige el actuar del director del proceso y de ahí que no se ha sentenciado con estricta observancia de la ley y de la materia familiar en cuestión de la oposición dentro del juicio sucesorio sobre la segunda sección de inventario y avalúo, por lo que debe ser revocada y emitirse una con estricta observancia de la ley.

**SEGUNDO.-** La autoridad Aquo Séptimo familiar en un inadecuado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 32/2023

9

método de análisis de estudio del valor de las pruebas, les concede y a la vez les excluye alcance idóneo de la demostración de los hechos sujetos a controversia en la oposición planteada por la apelante, contraviniendo la observancia de la carga probatoria en términos de los artículos 1, 278, 277, 324, 325, 329, 311 y relativos del código procesal civil en su alcance idóneo para demostrar la acción de oposición contraviniendo sus contenidos jurídicos de las citadas normas que cito, al emitir de manera incongruente esos alcances de su valor probatorio otorgado en su mandamiento de fecha 11 de noviembre de 2022, cuando dice: *SEGUNDO.- La actora incidental en la secuela del procedimiento judicial de la incidencia planteada, acompañó a su escrito de oposición al inventario y avalúo, las siguientes DOCUMENTALES:- Visibles a fojas 56 a la 169 del cuadernillo de inventario y avalúo, documentales que se le otorga valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 324, 325, 329, 392, 397, 398.....*

En este caso el JUEZ AQUO, en cuanto a la materia de probar el incidente de oposición en lo particular sobre las remodelaciones a la propiedad de los autores de la sucesión, ese punto litigioso que no ha sido debidamente resuelto por quien justiprecio las actuaciones y además les concedió valor probatorio, resulta indebidamente motivado y totalmente incongruente una cosa con la realidad de otra, pues si bien es cierto, la debida motivación y fundamentación que no se encuentra cumplida por el JUEZ AQUO, es que desestima dicho incidente bajo su incorrecto juicio aplicado en el punto controvertido, siendo sustentado mi agravio ya que conforme a la materia litigiosa que lo eran los avalúos, estos debieron ser ponderados en todo su contenido antes que decretar que el exhibido por la albacea esta ajustado a derecho, puesto que las documentales que se exhibieron para demostrar la oposición a esa pericial, era precisamente los hechos consistentes en remodelación a la propiedad, de ahí que no es congruente valorar una documental que en el caso sustenta el dictamen de la apelante y opositora del juicio natural para desestimar su alcance de procedencia, esa trascendencia judicial en el caso, es la que no concuerda con el de otorgar valor a las documentales, en este caso si hay discrepancia entre ese avalúo y el de la albacea debería haber existido por resolución la presencia de un dictamen tercero puesto que del mismo se desprende que no se ajustan a la verdad

narrada en el proyecto de inventario y avalúos del albacea, y con esto su decisión judicial atento a los dictámenes que en el caso de manera parcial le concede estar ajustado a derecho el presentado por la albacea con ello, se conculca la idoneidad de las pruebas documentales valoradas por el justiciero y negada la procedencia del incidente de oposición, esto es así, porque en nada me reporta un beneficio el que se les haya tomado valor y contraviniendo el principio de congruencia haberles negado destino y alcance de prueba a la oposición y propiamente al dictamen de la parte opositora, si en el caso le basto ver un importe dictaminado por un perito y otro en las condiciones emitidas para que de manera incongruente no le haya reportado el esclarecimiento de la verdad, cual función judicial le corresponde, por el contrario, tales dictámenes en vinculación a las pruebas valoradas, no concuerdan con que el del albacea, entonces es indebido asumir que esta ajustado a derecho, siendo indebidamente ponderado ese valor probatorio al dictamen, la autoridad inferior me deja en total estado de indefensión al asumir bajo sus conjeturas de maneras parcial sobre que el dictamen de la albacea es ajustado a derecho cuando de manera incongruente le admite valor a las documentales que estas a su vez se encuentran vinculadas a las remodelaciones que se hicieron y que fueron manifestadas en el incidente de oposición y propiamente del dictamen que se propusiera por mi perito.

Desde el punto de vista de las cargas probatorias la autoridad AQUO me priva del derecho a probar en juicio, a pesar de haberles otorgado valor probatorio a las documentales exhibidas sobre las remodelaciones y que de forma incongruente les niega alcance de idoneidad para la procedencia de la oposición dentro del mandamiento de fecha 11 de noviembre de 2022, esto debido a que su función judicial incumple el deber correcto de la congruencia puesto que otorga el valor a las documentales, pero me priva de la procedencia del incidente de oposición, es por tanto que no existe una congruencia entre lo valorado y lo sentenciado, esto así porque de acuerdo a lo existente en cuanto a la propiedad inicial de los autores de la sucesión que fue el punto litigioso sobre el cual la suscrita hice valer que se remodelo la propiedad y esa exclusión para mis derechos personales se encuentran completamente denegados por la autoridad inferior, al incluso ilegalmente sostener que el dictamen del albacea esta ajustado a derecho, que no es verdad ni es acorde a esas documentales que ya están siendo



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 32/2023

11

valoradas, de ahí lo contradictorio con lo que valora y resuelve no tiene concordancia en darle valor probatorio a las documentales que sostienen la remodelación propiamente el dictamen y a su vez negar procedencia al incidente de oposición, esa incongruencia produce el estado de incertidumbre jurídica para la heredera y opositora, pues al existir discrepancia entre los dictámenes periciales y además existir pruebas documentales que sostienen ese fondo de la diferencia entre ambos, que a su vez les otorgo valor, resulta obvio que su mandamiento es contrario a la imparcialidad, a la exhaustividad, a la congruencia, equidad desde el punto de vista de una sentencia que además debe tener esa flexibilidad que rige en materia familiar sucesoria y por ende, faltando a la letra de la ley y la imparcialidad de su función judicial sin respeto de audiencia al debate de lo opositor de mi parte atento al criterio que reza así:

Registro digital: 173490

Instancia: Tribunales Colegados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: 11.20.C.510 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXV, Enero de 2007, página 2307

Tipo: Aislada

PRUEBA PERICIAL. LA OMISIÓN DEL JUZGADOR DE NOMBRAR PERITO TERCERO EN DISCORDIA EN CASO DE DISCREPANCIA DE DICTÁMENES, ATENTO SU CARÁCTER COLEGIADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE PROVOCA INDEFENSIÓN Y TRASCIENDE AL RESULTADO FINAL DEL ACTO RECLAMADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). (se transcribe).

Se insiste en la total parcialidad de la autoridad para validar el dictamen de la albacea, cuando además otorga valor a las documentales que sostienen el dictamen de la opositora, por tanto no existe lógica racional para decretar improcedente el incidente de oposición ante la falta de verdad esclarecida con ese dictamen que es totalmente contradictorio con el de la heredera apelante, y que en tal caso, la discrepancia es en todo su contenido no solamente en que exista una variante muy mínima en el valor nominal, eso no

significa nada porque lo que debe desprenderse es que esta basado en la remodelación de la propiedad de los extintos padres de la suscrita, y es parcial que dicha autoridad AQUO a pesar de dar valor probatorio a dichas documentales que además sostienen el dictamen de Darte de la apelante, insista en su inconstitucional mandamiento de fecha 11 de noviembre de 2022, parcialmente que esta ajustado a derecho el dictamen del perito del albacea, lo cual no se comparte y se pide se analice por su órgano superior de alzada, ya que de acuerdo a la materia probatoria esto de documentos y del propiamente del dictamen que vinculados normas criterio al JUEZ AQUO, es evidente que no tiene congruencia entre lo debatido y resuelto y trae consigo el irreparable perjuicio en sentencia cuando negándome el acceso a la impartición de justicia, ya que la manera en que actúa la propia autoridad existe el temor fundado de que se resuelva de forma inconstitucional aprobando esa segunda sección, de esto es que la suscrita apelante esta en desventaja jurídicamente para que en su caso le aprueben de manera indebida e ilegal un inventario que a la luz de lo resuelto no está debidamente ponderado por la autoridad, en cuanto a la oposición del mismo a colación reza criterio:

Registro digital: 176491

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Común

Tesis: V.40.4 K

fuentes: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2745

Tipo: Aislada

PRUEBA PERICIAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCE.  
(se transcribe).

Ahora bien si del mandamiento que se pide sea revisado por el tribunal de alzada de fecha 11 de noviembre de 2022, se encuentra demostrado que no reúne debida exhaustividad y congruencia, esto ante la valorización de pruebas documentales que se vinculan al dictamen pericial de la opositora apelante, y que resuelve de manera indebida negarme la procedencia al incidente de oposición, más claro no puede ser advertido que la idoneidad de dichas documentales se encuentran plasmadas en el otorgamiento de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 32/2023

13

valor que hiciere el JUEZ AQUO, dentro del CONSIDERANDO SEGUNDO, de la sentencia multicitada, y que en contravención al principio de congruencia asume parcialidad hacia la albacea y le concede valor total al dictamen de su perito, diciendo ESTA AJUSTADO A DERECHO..... sin dar mayores parámetros a esa subjetividad y dogmática apreciación del valor que le otorga entre las documentales y la pericial en cita, y con esa actuación n que me causa molestia me priva de la debida administración de justicia que se encuentra estatuida en el artículo 17 de la constitución política de los estado unidos Mexicanos, y además las garantías de audiencia y, legalidad, puesto que no solo existieron dichas documentales que valora y no les reporta alcance de demostración a la acción de la opositora, pues se encuentra además en actuaciones la confesión expresa que fuera rendida en el día de la audiencia de oposición de manera superveniente, esta se ventilo por el apoderado legal de la albacea, diciendo ACCESION, entonces la probanza documental vinculada a esa confesión hacen prueba plena de mi verdad, que tampoco fuera atendida y enunciada por dicha JUEZ AQUO, elementos de prueba ya existentes en autos, por ende el hecho de sentenciar que es improcedente la oposición definitivamente que se traduce que el acto de autoridad, no está motivado ni fundado, mucho menos para sostener de manera contraria a las normas del derecho familiar sucesorio en cuanto a la segunda sección de inventario y avalúos que el dictamen pericial está ajustado a derecho, esto porque de manera parcial la autoridad judicial se encuentra privándome del acceso a la justicia y violentado la imparcialidad de la función jurisdiccional, atento al criterio que así lo sostiene:

Registro digital: 191782

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: VI.2o.C. J/185

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XI, Mayo de 2000, página 783

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS. (se transcribe).

En ese orden de otorgar valor probatorio a las documentales y que estas de manera incongruente no tener alcance de su idoneidad para los hechos sujetos a debate, es lo que priva de cumplimiento de la ley procesal civil en su artículo 392 y 398 del código procesal civil en vinculación a la confesión del albacea por conducta de su apoderado y que la autoridad AQUO, omite referir y valorar, por lo que no hay respeto al derecho y objeto de probar en juicio, puesto que si fueron tales documentos valorados como lo enuncia en su PARTE CONSIDERANDO SEGUNDO, dicho justiciero en el caso es incongruente porque no me reporta me conceda un beneficio su existencia y valorización, es decir no es extensiva a la consecuencia judicial del mandamiento de fecha 11 de noviembre de 2022 en el que me ha negado la procedencia del mismo, por lo que se quebranta el contenido de los artículos citados y se incumplen en todo su contenido precisando el 392 del código adjetivo civil que dice... *El Juez o Tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el Juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; Y, en general, de su comportamiento durante el proceso.....* Cuando surge el litigio y el albacea presenta inventario y avalúos y como heredero no estuve de acuerdo en el inventario ni en los avalúos; propuse en mi oposición un perito que realizar la revisión de avalúos y del inventario, esto a través de la realidad de la remodelación hechos que se sujetaron a debate, entonces del material de prueba valorado que lo fue no me concedió la procedencia de la oposición, por el contrario contravino toda presunción de la verdad, y no fue cuidadoso en su sentencia para fundarla y motivarla, es decir no hizo el análisis de acuerdo a la lógica y la experiencia como autoridad, actuando parcial e incongruente para emitir el ilegal mandamiento de fecha 11 de noviembre de 2022, que pido se sirva revoca r emitiendo uno que se ajuste a la observancia de la ley.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

**TERCERO.-** La autoridad Aquo Séptimo familiar en total omisión y falta de exhaustividad me priva del derecho de probar en juicio, al negarme el ofrecimiento de la prueba de CONFESION EXPRESA en la audiencia de oposición de fecha 16 de agosto de 2022, misma que niega su existencia al no pronunciarse sobre la misma y que consistió en que el albacea mediante su apoderado legal hiciera valer en diverso orden de ideas que EXISTE ACCESION y que todo era pare de la propiedad de los bienes de los autores de la sucesión, contraviniendo la observancia de la carga probatoria en términos de los artículos 1, 278, 277, 324, 325, 329, 311 y relativos del código procesal civil en su alcance idóneo para demostrar la acción de oposición y dictaminar de manera incongruente el mandamiento de fecha 11 de noviembre de 2022, ya que dentro de toda la sentencia no hace referencia alguna a que se ventilo una videograbación y que las partes estuvimos presentes como tampoco lo que de viva voz exteriorizara el apoderado de dicha albacea, violación procedimental que trasciende al resultado de la resolución judicial que pido sea revocada, porque no existe razón alguna para haberse transcrito como deber de las actuaciones constar en autos y ser plasmada en la sentencia, misma prueba que fuera ofrecida y que indebidamente negara su admisión por extemporánea cuando emitió el auto que se combate como violación dentro del procedimiento de fecha 18 de agosto de 2022 dice.... *y visto el contexto de su escrito se le tiene por hechas las manifestaciones que refiere en su curso de cuenta y por lo demás se le dice que el mismo es extemporáneo en virtud que como se deduce de los autos el desahogo de las pruebas y alegatos concluyo a las (11:20) once horas con veinte minutos del día (16) dieciséis de agosto del año en curso y el presente ocursó lo presentó posteriormente en punto de las (13:23:39) horas aunado a que lo indicado en el presente ocursó no lo hizo valer en dicha audiencia que refiere en su escrito de cuenta, agréguese a los autos para que surta los efectos legales conducentes.....* siendo que de dicho contenido se contradice la autoridad y por ello se pidió su revocación sin que le diera procedencia como fuera resuelta en fecha 5 de septiembre de 2022, que en el caso decreto firmeza a lo que había resuelto sobre dicha probanza al respecto dijo.... que se tiene por hechas las manifestaciones, y por lo demás es extemporáneo....., por tanto su lógica no era racional y su proveído menos porque inmotivadamente desestimo la admisión de prueba

superveniente, siendo que la misma estaba ajustada a estricta observancia de la ley, conculcando mis derechos de controversia e igualdad de partes, aunado a que no se cumplen los extremos del artículo 108 del código procesal civil que dice: (se transcribe).

En ese aspecto se quebranta mi calidad de parte y mi derecho para hacer valer lo conducente como se hizo en el escrito de ofrecer la prueba confesión expresa, para que dicha agravante lo calificara de extemporáneo, en contravención al numeral 61 de la ley procesal civil, y que además, no existiendo una breve exposición de esos hechos y que sostuviera con fundamento el punto controvertido del porque EXTEMPORANEO, siendo entonces que dada su improcedencia de la revocación, y además omitir la existencia de esa prueba en la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2022, es que no reúne sustento legal, por lo que debe ser revocado ante la privación de mi derecho a probar en juicio por la falta de garantía de audiencia, legalidad y acceso a la justicia que contienen los numerales 14, 16 y 17 de la constitución en gran referencia a los derechos humanos a los que por deber judicial el órgano séptimo familiar incumple, sin resolver congruentemente el punto controvertido, siendo en tal caso, que de acuerdo a los derechos humanos para ser juzgado debidamente con estricta observancia de la ley en materia familiar, la autoridad agravante lo omite y no describe esa probanza que fuera desahogada por la parte contraria en esa audiencia de alegatos y con el escrito posterior que a toda luz reunió la calidad de superveniente y de ninguna manera extemporáneo como ilegalmente decidió en su auto de fecha 18 de agosto de 2022, a colación reza criterio:

Registro digital: 187723

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: I1.20.C.321 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XV, Febrero de 2002, página 906

Tipo: Aislada

PRUEBA DE UN HECHO SUPERVENIENTE EN MATERIA FAMILIAR. CUANDO EL JUEZ NATURAL OMITE PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 32/2023

17

PROCESAL GRAVE QUE PROVOCA INDEFENSIÓN. (se transcribe).

Su digna autoridad, de manera incongruente e indebida y atentando contra la debida tutela judicial, el acceso a su jurisdicción y el derecho de carga probatoria dentro del incidente de oposición el cual ha decidido que es improcedente y con tal violación procedimental de impedir que se haya determinado en mi contra precisamente porque omite hacen mención de la audiencia y propiamente de la probanza en comento "confesión expresa", la cual estuvo debidamente ofrecida y que dentro de los CONSIDERANDOS de dicha sentencia de fecha 11 de noviembre de 2022, omite hacen pronunciamiento de su existencia como actuaciones que emanan precisamente del incidente multicitado del cual se ha decretado de manera indebida improcedente, es que la misma se emite de manera violatoria a tales derechos de debido proceso familiar, en la etapa respectiva de audiencia de pruebas y alegatos que en efecto si trascendió al fondo de la sentencia que pido su revocación puesto que en vinculación al auto de fecha 18 de agosto de 2022, se me priva de toda seguridad jurídica puesto que sus argumentos como violación procesal fueron de manera ilegal y lo sostengo cuando se ventilo la misma.....y visto el contexto de su escrito se le tiene por hechas las manifestaciones que refiere en su ocurso de cuenta y por lo demás se le dice que el mismo es extemporáneo en virtud que como se deduce de los autos el desahogo de las pruebas y alegatos concluyo a las (11:20) once horas con veinte minutos del día (16) dieciséis de agosto del año en curso y el presente ocurso lo presentó posteriormente en punto de las (13:23:39) horas aunado a que lo indicado en el presente ocurso no lo hizo valer en dicha audiencia que refiere en su escrito de cuenta, agréguese a los autos para que surta los efectos legales conducentes..... Intenta de manera indebida dicho órgano séptimo familiar omitirlo y no hacer análisis del fondo del mismo, cuando fue una prueba que se encuentra ligada a la audiencia de oposición que ahora resuelve decretándola improcedente, esto a sabiendas que se incumple con el principio de exhaustividad en donde la suscrita perdió todo derecho de ofrecer la probanza de confesión expresa superveniente, porque según su ilegal motivación, era que me encontraba condicionada a que mis derechos fueran en esa audiencia, haciendo mencionar que esta había concluido a las 11:20 del día 16 de agosto de 2022, y que el

escrito lo presente a las 13:28:29 siendo entonces, una omisión de hacerlo valer en su mandamiento definitivo, del cual su argumento motivante carece de toda observancia legal en materia familiar, toda vez que dicha prueba se ofreció en términos de lo superveniente y se encuentra fundamentado en el numeral 61 del código procesal civil, así como del 248 y 249 de la Ley en cita, porque es un hecho que sobrevino y lo hice valer en tiempo y forma tal como consta en autos del escrito referido al que le recayó de manera indebida dicho acuerdo.

En ese estricto debate familiar, la autoridad me ha negado todo derecho a ser oída y vencida en juicio en materia probatoria y además en su momento me negó el derecho a ser acordado con escrita legalidad mi petición de prueba confesión expresa, cortaviniendo la debida motivación y fundamentación en MATERIA FAMILIAR, demostrando que en su mandamiento de fecha 11 de noviembre de 2022, no es mas que una violación a las normas procesales en cuanto a las pruebas y propiamente al incidente de oposición, quebrantándose al decretarlo improcedente la debida tutela judicial en la que con rigorismos no permitidos en las sucesiones que son derechos de familia se me eclesue privandome de mi garantía contenida en el artículo 17 me niegue todo acceso a la justicia, de acudir al proceso y realizar constitucional, bajo un indebido al haberlo en aquel momento sostenido de manera ilegal como extemporáneo y a su vez omitir la existencia de esa audiencia y de lo que rindió confesión el apoderado de la albacea. Así reza criterio federal:

Registro digital: 2019394

Instancia: Tribunales Colegiados de Circulto

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: 1.14o.T. J/3 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2478

Tipo: Jurisprudencia.

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES. (se transcribe).



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 32/2023

19

Ahora bien si al haberse desestimado su admisión como prueba superveniente no le impide y tampoco resulta congruencia que El juez agravante omita exponer que se presentó un recurso de revocación y que este lo decreto improcedente, puesto que esa fue la Litis controversial y de ello la autoridad no hace referencia en ninguna parte de sus CONSIDERANDOS siendo obvio que la parte contraria emano en la audiencia de alegatos, la confesión expresa SOBRE ACCESION y contrariando la fuente de pruebas y con ello el debido proceso en materia familiar privándome con su omisión y con la improcedencia del recurso en contra de la multicitada probanza que no me tuvo por ofrecida y admitida con ello ese derecho a probar en juicio se ve quebrantado aunado a la debida exhaustividad que como autoridad judicial debió ponderar de debió ser exhaustivo por el organo jurisdiccional negandometa acuerdo a los autos y propiamente de lo que en su momento debida tutela judicial.

Es por ende que la función judicial y tutela de la juez séptimo familiar, actúa de manera ilegal pronunciándose en forma desatinada sobre la inadmisión de la probanza de confesión expresa, considerándola de manera indebida como extemporánea además de que a pesar del derecho ejercido en tiempo y forma, se conculca la exhaustividad en el mandamiento de fecha 11 de noviembre de 2022, puesto aun y cuando dicha probanza no estuviera admitida como tal, lo jurídicamente probado es que por solo estar contenida dentro de los alegatos esa prueba de confesión expresa es una situación de hecho superveniente sin mayores formalidades que vertidos por el apoderado determinan elemento pleno a favor del incidente de oposición, y por ende una violación a la debida administración de justicia al decretar su ilegal improcedencia, como lo ilustra el criterio que amen reza;

Registro digital: 2020826

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Civil

Tesis: XI.20.C.11 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3433

Tipo: Aislada

ALEGATOS EN EL JUICIO CIVIL. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIARLOS, CUANDO CONTENGAN ALGUNA CONFESIÓN DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). (se transcribe).

CUARTO.- La Sentencia que ataco mediante el presente Recurso de Apelación viola en mi perjuicio lo que establecen los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber; esto es, que, nadie puede ser molestado en su PERSONA, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

Luego entonces, en el caso que nos ocupa el inferior jerárquico en la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2022, que nos ocupa no atendió de manera exacta, correcta y legal el estudio, análisis y valoración del contenido y desahogo de la audiencia de oposición al inventario y avalúos omitiendo el hecho de la existencia de la confesión expresa del apoderado de la albacea vertida en alegatos, así como indebidamente otorgarle valor "de ajustado en derecho al dictamen del albacea privándome de la máxima pericia en el rubro de periciales, diferentes o discordantes, en cuanto a su propio contenido y alcance demostrativo del punto litigioso, situación que amerita reproche legal por no haber cumplido los principios de congruencia y exhaustividad conforme a las reglas procesales de la Ley de la Materia familiar y que contrario a lo expresado por el A quo en el fallo materia de impugnación en Apelación, es obvio y lógico considerar que si inclusive como Parte Actora exhibí una pericial y las documentales se valoraron entonces donde quedo el alcance de la demostración de los hechos de la oposición, lo que en su caso, se debió de tomar en consideración, analizar y valorar su contenido y consecuencias, independientemente de que me deje a salvo los derechos cuando expone en su CONSIDERANDO SEGUNDO... y dicho avalúo exhibido en autos por la albacea, el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo que es concluyente, que resulta resulta improcedente, el incidente, promovido por la C. \*\*\*\*\* , a quien se le deja a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma legal que en derecho corresponda... Es evidente que el JUEZ AQUO me privo de todo derecho de audiencia y además me conculca la debida



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 32/2023

21

administración de justicia, cuando a la luz de mi escrito de incidente de oposición al inventario y avalúo, es precisamente que se debe ponderar sobre la instancia y la acción, y no dejarme a salvo los derechos porque en tal caso me priva de ser juzgado en el menor tiempo posible, y esa segunda etapa de inventario y avalúos que aun no se ha resuelto, pero que en este caso existe la presunción a la luz de como se ha sentenciado que la dictara en mi contra, entonces esa salvedad de los derechos para otra vía, debe ser resuelta en esta misma, es decir el punto litigioso es que la contraria admitió la remodelación por confesión expresa y que las documentales que lo sostienen en comunión con el dictamen pericial, por tanto el valor en conjunto de todos los elementos que tuvo a su alcance el JUEZ AQUO ha incumplido en su deber de procurar justicia, dado que no fue procedente la oposición planteada dejándome en estado de indefensión para que vuelva a promover otro incidente o vía, siendo lo correcto resolver la cuestión debatida y no dejar de cumplir la función judicial de una completitud de sentencia, que contraviene las garantías 1, 14, 16 y 17 de la constitución que dicen:

Artículo 1.- (se transcribe).

Artículo 14.- (se transcribe).

Artículo 16.- (se transcribe).

Artículo 17.- (se transcribe).

Es así que la agravante contraviene mis derechos humanos a la libertad de desarrollo familiar de heredera y opositora a la segunda sección de inventario y avalúos, y me impide el otorgarle valor a la prueba confesión expresa surgida en la etapa de alegatos por parte del representante de la albacea, como también dejar de apreciar la idoneidad de lo valorado en cuanto a las documentales y propiamente del dictamen pericial, ya que dicha autoridad judicial me niega la tutela judicial y su mandamiento de fecha 11 de noviembre de 2022, es totalmente infundado e inmotivado, y haciendo valer el recurso de apelación pido su revocación en cuanto a su indebida omisión de análisis del fondo del asunto y del alcance de las violaciones dentro de procedimiento que trascienden a negarme la procedencia de la oposición y que vulneran mi esfera

jurídica dejándome en total estado de indefensión al tenor de los criterios que rezan.

Registro digital: 2018204

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Administrativa, Común

Tesis: 1.4o.A.39 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2481

Tipo: Aislada.

RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. (se transcribe).

Es por ende que dicha SENTENCIA SE OBJETA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES MEDULARES, CONSIDERANDOS SEGUNDO Y TERCERO, así como los PUNTOS RESOLUTIVOS PRIMERO, SEGUNDO, Y TERCERO, ya que de dichos apartados, hay omisión de hechos, omisión de estudio de acción y la propia audiencia de oposición, concede valor a las pruebas pero no reúnen alcance de idoneidad a mi favor, aunado a que me niega una probanza de confesión expresa en la audiencia por parte del albacea, pero a su vez las violaciones procedimentales tienen trascendencia al mandamiento impugnado porque deja de ponderar lo existente en incidente de oposición, a pesar de ser actuaciones e instrumentales dentro del proceso mismo, por ende es inexacta su manera de dejarme a salvo los derechos por su indebido e ilegal análisis dentro de su juicio aplicado para decretar improcedente la oposición, lo que simplemente a su subietividad sentenció en mi perjuicio negándome una correcta administración de justicia, lo cual es obvio como se aprecia en los puntos resolutivos culminantes de la ilegal sentencia ajena a toda norma procesal sustantiva y adjetiva dicen: (se transcribe).

Es por consiguiente que no comparto lo que ha resuelto la autoridad en mi total perjuicio irreparable en la sentencia que pueda emitir a la segunda sección de inventario y avaluó, en atención a que de manera infundada e inmotivada ha decretado que la oposición es improcedente, sin que esté acorde a



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

la Litis, y se convierte en incongruente y contradictoria, porque no atienden al debate, no se estudian correctamente las pruebas y no trastocando los principios rectores del enjuiciamiento familiar, pidiendo desde este momento LA SUPLENCIA DE LA QUEJA en todo lo que sirva de beneficio a mis intereses y que por error no se haya hecho valer dada la materia que nos ocupa y de la que pido se encargue su órgano de alzada a colación reza criterio.

Registro digital: 2014559

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Común

Tesis: VII.20.C.45 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 3020

Tipo: Aislada.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. ES PROCEDENTE TRATÁNDOSE DE SUCESIONES INTESTAMENTARIAS, DADA SU ESTRECHA RELACIÓN CON LA MATERIA FAMILIAR. (se transcribe).”

--- **TERCERO.-** Previo al estudio de los agravios que anteceden, conviene precisar que en lo que aquí interesa, de autos se observa lo siguiente:

--- **1).-** Que en el expediente principal, se tramita la sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*.

-----

--- **2).-** Que mediante resolución del diez (10) de enero de dos mil veintidós (2022), se declaró a las CC. \*\*\*\*\* , como únicas y universales herederas, en calidad de hijas de los autores de la sucesión, no así a los CC. \*\*\*\*\* , en razón de que repudiaron la herencia y cedían los derechos a favor de la C.

\*\*\*\*\* , y se designó como albacea de la sucesión por unanimidad de votos de los herederos a la C.\*\*\*\*\* . (Fojas 261 A 265).

-----

--- **3).**- El diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), la C. \*\*\*\*\* , compareció a aceptar y protestar el cargo de albacea de la sucesión. (fojas 295). - -----

--- **4).**- Mediante escrito recibido el siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022), la albacea citada presentó **el inventario y avaluo de los bienes que dice, conforman la masa hereditaria**, manifestando en esencia, que no hay créditos litigiosos; que no hay interés o participación del autor de la sucesión en sociedades, asociaciones o negocios; que los autores de la sucesión no dejaron deudas que formen parte de la masa hereditaria, y que el unico bien de la sucesión legítima es el 100% del inmueble urbano y construcción identificado como lote \*\*\*\*\* del Modulo social “Arboledas”, ubicado en calle \*\*\*\*\* de la Colonia Arboledas en Ciudad Madero, Tamaulipas, con superficie de 112.50 M2. (ciento doce punto cincuenta metros cuadrados) con las medidas y colindancias que refiere. Que dicho inmueble tiene un valor unitario de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) por metro cuadrado, por lo que su valor total asciende a \$393,750.00 (trescientos noventa y tres mil setecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional); que el valor unitario de la construcción tipo 1 (uno) es de \$3,060.00 (tres mil sesenta pesos (tres mil sesenta pesos 00/100 moneda nacional), que la superficie de construcción es de 63.03 (sesenta y tres punto cero tres metros) cuadrados, por lo que tiene un valor comercial de \$192,933.00 (ciento noventa y dos mil novecientos treinta y tres pesos 00/100



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

moneda nacional); que el valor unitario por metro cuadrado de construcción tipo 2 (dos) es de \$3,465.00 (tres mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), por consiguiente si la superficie total es de 81.25 metros cuadrados de construcción tipo 2 (dos, el valor comercial es de \$281,531.00 (doscientos ochenta y un mil quinientos treinta y un pesos 00/100 moneda nacional); que el valor unitario por metro cuadrado de la construcción tipo 3 (tres) es de \$2,520.00 (dos mil quinientos veinte) pesos 00/100 moneda nacional), y la superficie total es de 38.25 metros cuadrados de construcción tipo 3 (tres), su valor comercial asciende a \$96,390.00 (noventa y seis mil trescientos noventa pesos 00/100 moneda nacional). **Que en su conjunto, la superficie de terreno y las construcciones existentes tienen un valor total de \$965,000.00 (novecientos sesenta y cinco mil pesos 00/100 moneda Nacional), exhibiendo al efecto el avalúo pericial practicado. Fojas 1 a 10 del cuadernillo respectivo).** -----

--- **5).**- Por auto del ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022), se tuvo al albacea formulando inventario de bienes de la sucesión, y se ordenó dar vista **a todos los herederos por el término de seis días**, para que manifiesten lo que a su derecho convenga. (fojas 12 del cuaderno de la Segunda Sección). -----

--- **6).**- Por escrito del veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), la C. \*\*\*\*\* , promovió INCIDENTE DE OPOSICION AL INVENTARIO Y AVALUO formulado por el albacea de la sucesión, aduciendo en lo que aquí interesa, que se opone a la inclusión en el inventario, de una Construcción DE MAMPOSTERIA, al referir literalmente:

“... 4.- AL CORRELATIVO IV.- Es cierto, pero me OPONGO Y PIDO LA APERTURA EN LA VIA INCIDENTAL EN TERMINOS DEL

NUMERAL 800 DE LA LEY PROCESAL CIVIL, en cuanto a que la parte que se pretende en su momento dividir a favor de los herederos, dependerá del proyecto de partición del cien por ciento entre las partes declaradas herederas, sobre el bien inmueble urbano y construcción... (se describe).

Aduciendo como hechos, lo siguiente:

1.- Durante la vida de mis padres \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 hoy fallecidos, tenían una pequeña casa, que efectivamente se edificó en el año de **mil novecientos setenta (1970)**.

**2.- Sin embargo al vivir junto a mis padres, e incluso después de casada, siempre estuve al pendiente de su sobrevivencia personal y económica, fue así que su intención era donarmela, pero siempre por una cosa u otra había impedimentos, así que la suscrita ante la seguridad de mis padres con respecto a esa propiedad, me di a la tarea de apoyarlos en hacerles remodelaciones a la casa, fue así que respecto de la planta baja y la planta alta, se fueron acrecentando a la superficie que dice tener de 182.55 M2, ya que fue construido por la suscrita denunciante de la sucesión, motivo por el cual la mayoría de mis cinco hermanos me reconocieron y me reconocen aun después de mis padres muertos que yo fui la que construí las ampliaciones de la casa.**

**En la planta baja, hice un cuarto. Medio baño abajo de la escalera. La cocina la amplíe, se cambió vitropiso. El comedor fue ampliado remodelado, se le hizo cochera techada y escaleras exteriores para subir a la terraza, se hizo un cuarto de lavado en la terraza en la pared un arco con luz.**

**En la Planta alta. Eran 2 cuartos construí un cuarto más.**

**Remodele completamente el único baño completo de la casa.**

**La escalera interior, Se cambió piso y remodele el barandal de la misma. Se ventilaron todas las remodelaciones en cuanto a la casa en su Fachada y Molduras.**

3.- Así mismo yo construí a favor de mis padres fallecidos, porque sabía que mi padre estaba pensionado del ISSSTE y ese ingreso era para todos los gastos de la casa, por lo que durante su vida también colaboré con los pagos de cfe. Luz. Comapa. Telmex y cablevisión ahora izzi.

4.- En ese orden de la historia de la propiedad es que su avalúo debe ser sujeta a UNA PERICIAL COLEGIADA, para efectos de que se sirva determinar lo que era propiamente de mis padres, y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

que lo accesorio o remodelado por la suscrita me sea restituido, en su caso, viendo siempre la equidad de lo que existía y de lo que la suscrita invertí en la propiedad, para que su valor sea genuino, por lo que se objeta y se impugna el AVALUO practicado el 6 de abril de 2022, por parte del ING. \*\*\*\*\* , mismo dictamen o pericial que no habiéndola petitionado la suscrita ni los demás coherederos, se tiene como inválida, y se sujetará a lo estrictamente establecido en el artículo 800 de la ley procesal civil.

**Lo anterior toda vez que emite un valor particularizado de cada parte de** la propiedad hasta arribar a UN VALOR TOTAL DE \$965,000.00 (NUEVECIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) del cual no es totalmente propio se incrementa a lo que no existía en la propiedad, así como tampoco que el valor nominal que otorga sea el correcto, por lo que debe someterse en apego a como fue variando la propiedad y la construcción, según lo manifestado por la suscrita y del cual no tuvo conocimiento el perito de la albacea.

**A colación reza criterio:**

**Registro digital: 182390**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Novena época**

**Materia(s): Civil**

**Tesis: 1.30.C.440 C**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación V su Gaceta.**

**Tomo XIX.. Enero de 2004, p3glna 1541**

**Tipo: Aislada**

**INVENTARIO V AVALUO. LOS REQUISITOS PARA LA OPOSICIÓN CONTENIDOS EN EL ARTICULO 825, SEGUNDO PARRAFO. DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO TRANSGREDEN LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES (se transcribe)”**

--- 7).- La albacea de la sucesión, C. \*\*\*\*\* , al contestar la vista del incidente de oposición al inventario y avalúo, formulado por la coheredera \*\*\*\*\* , expuso lo siguiente:

“1.- el inventario y avalúo que se practicó sobre la propiedad inmueble que forma la masa hereditaria en este juicio, y que estuvo a cargo del C. \*\*\*\*\* , Perito Valuador Número 1 del Colegio de Valuadores de Tamaulipas, se realizó con apego a

lo dispuesto por los artículos 794, del 805 al 809 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Así mismo hago mención a su Señoría que ningún Coheredero solicito a este Tribunal se practicara un INVENTARIO SOLEMNE en términos de lo dispuesto por el artículo 796 del Código Procedimientos Civiles en vigor. No obstante lo anterior, vía mensaje de whatsapp les comuniqué a los coherederos la fecha y hora en que el Perito mencionado en el párrafo anterior, asistiría a la propiedad inmueble que forma la masa hereditaria a practicar el Inventario y Avalúo.

Por consiguiente, la OPOSICION AL INVENTARIO Y AVALUO que realiza la Coheredera \*\*\*\*\* , carece de todo sustento jurídico por lo siguiente:

- a.- No señala las áreas de la propiedad inmueble, que según ella fueron remodeladas con recursos de la coheredera.
- b.- No indica los metros cuadrados de la superficie presuntamente remodelada de la propiedad inmueble que forma parte de la masa hereditaria.
- c.- No indica costo de material ni mano de obra de los presuntos trabajos de remodelación ni la fecha en que esos trabajos se ejecutaron y quien o quienes ejecutaron esos trabajos.
- d.- La Coheredera omite exhibir los permisos municipales que autorizan realizar los trabajos de remodelación, así mismo omite exhibir título o documento alguno del cual se pueda determinar que esos presuntos trabajos de remodelación le atribuyen derechos de propiedad sobre las áreas remodeladas a la Coheredera \*\*\*\*\* ”

--- **8).**- Por auto del siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), se fijaron las 14:30 (catorce horas con treinta minutos) del dieciséis (16) de agosto del citado año, para la **celebración de la audiencia incidental de alegatos**, en la que se recibirán las pruebas ofertadas por las partes y los alegatos correspondientes, con la intervención de éstas. (fojas 48 del cuadenillo incidental). -----

--- **9).**- En el acuerdo del dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), se determinó:

“Vista la razón de cuenta, tengase por presente a la C. \*\*\*\*\* , compareciendo dentro de los autos que



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

integran el expediente número 01260/2019, se tiene por recibido el escrito respecto de los cuales esta autoridad se pronunció en la audiencia de pruebas y alegatos de esta propia fecha, agreguense a los autos para que surta los efectos legales correspondientes. (Escrito y acuerdo que obran a fojas 50 a 170 del cuadernillo respectivo).

-- **10).**- Consta que a las catorce (14:00) horas del dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), se realizó la audiencia incidental de oposición al inventario y avaluo, ordenada mediante auto del siete (07) de julio del mismo año. Como se advierte de la siguiente transcripción:

**“AUDIENCIA INCIDENTAL MEDIOS ELECTRONICOS  
EXPEDIENTE NUMERO 1069/2019**

---Ciudad Altamira, Tamaulipas, siendo las (14:30) catorce horas con treinta minutos del día (16) dieciseis de agosto de dos mil veintidos, fecha y hora señalada para llevar a cabo la audiencia incidental de la oposición al inventario y avalúo, ordenado mediante auto dictado el siete de julio del año dos mil veintidós, el suscrito C. LIC. \*\*\*\*\*, Secretario de Acuerdos del Juzgado Séptimo **Familiar** de primera instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado; **HAGO CONSTAR:-** Que es la hora y fecha señalada para que tenga verificativo la Audiencia Incidental del INCIDENTE DE OPOSICION AL INVENTARIO Y AVALUO del presente juicio promovido por la C. \*\*\*\*\* deducida del **expediente 01260/2019 relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* denunciado por \*\*\*\*\***, por lo que en tal virtud y encontrándose presentes la Licenciada TERESA OLIVIA BLANCO ALVIZO y el Licenciado \*\*\*\*\* Jueza y Secretario de Acuerdos respectivamente del Juzgado Séptimo de Primera Instancia de lo Familiar, del Segundo Distrito Judicial, mediante el uso de las herramientas tecnológicas a través de la plataforma digital ZOOM, que permita la realización de videoconferencia en tiempo real para evitar la presencia o contacto físico de las partes para conservar el interés superior de la salud, tal y como se estableciera en el contexto integral del proveído de fecha (07) siete de julio de dos mil veintidós, haciéndose constar que se procedió a ingresar al sistema electrónico a fin de verificar que las partes

invitadas y notificadas se hayan enlazado a la audiencia en mención, por medio de videoconferencia, encontrándose enlazada la **C. \*\*\*\*\***, en su carácter de **actora incidentista** quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral de Clave de elector RMVLLR72111430M800 en la que aparece nombre firma y fotografía cuyos rasgos físicos coinciden con la compareciente a la presente audiencia virtual; por sus generales dice que es originaria de Pánuco, Veracruz, nacido el 14 de noviembre de 1972, de 49 años de edad, profesionista en Administración de Empresas turístico titulado, casada, con domicilio en \*\*\*\*\* COLONIA TOLTECA EN TAMPICO, TAMAULIPAS, teléfono (833) 1489453.- Se encuentra presente el **C. ARQUITECTO \*\*\*\*\*** con cédula profesional 8842029 expedida por la Secretaría de Educación Pública. Dirección General de Profesiones en la que aparece su nombre, firma y fotografía cuyos rasgos físicos coinciden con la persona que comparece a la presente audiencia virtual, quien manifiesta tener su domicilio en calle GUSTAVO CASTRO NUMERO 202 COLONIA RESENDIZ, teléfono (833) 34157 11, constituido en CALLE GRACIANO SANCHEZ \*\*\*\*\* COLONIA ARENAL EN TAMPICO, TAMAULIPAS.- Se encuentra presente el **C. LIC. \*\*\*\*\*** abogado autorizado de la **C. \*\*\*\*\*** con cédula profesional 1777963 expedida por la Secretaría de Educación Pública. Dirección General de Profesiones en la que aparece su nombre, firma y fotografía cuyos rasgos físicos coinciden con la persona que comparece a la presente audiencia virtual constituido en CALLE ALLENDE \*\*\*\*\* COLONIA MIGUEL HIDALGO EN CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS, teléfono (833) 124 30 64, documentos antes referidos de la cual quedó grabada su imagen y lectura de sus datos letras y números de la compareciente en forma virtual, lo que se hizo constar por dicho medio electrónico.- Acto seguido se hace constar que la **C. \*\*\*\*\*** mediante escrito presentado el 20 de abril del año en curso compareció ante éste juzgado a promover incidente de oposición al inventario y avalúo formulado por la **C. \*\*\*\*\*** mismo que fué aclarado el escrito respectivo mediante escrito presentado el (29) veintinueve de mayo del año en curso admitiéndose el mismo a trámite y se ordenó notificar a la parte contraria de dicha circunstancia, mismo que le fuera notificado mediante cédula de notificación el nueve de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

mayo del año en curso.- De igual forma se hace constar que la C.\*\*\*\*\* compareció ante este juzgado mediante escrito electrónico el once de mayo del presente año a desahogar la vista ordenada en autos.- Por lo que en consecuencia de conformidad con el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles en vigor se procede a traer a la vista las pruebas de las partes que hubieren ofrecido en el trámite del presente expediente por lo que al revisar las constancias procesales el suscrito secretario de acuerdos hace constar que las partes incidentistas no ofrecieron prueba alguna de su intención dentro del incidente de oposición de inventario y avalúo; acto seguido de igual forma se hace constar que en esta misma fecha la C. \*\*\*\*\* comparece a la presente audiencia mediante escrito presentado el (16) dieciseis de agosto del año en curso mediante el cual adjunta avalúo de terreno y construcción del inmueble ubicado en CALLE CIPRES\*\*\*\*\* DEL MODULO SOCIAL "ARBOLEDAS" DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS así como recibos por las cantidades que en los mismos se expresan y un legajo de notas de compras el cual se encuentra debidamente escaneado en su totalidad en el expediente electrónico del presente expediente; Acto seguido se le da el uso de la voz a la C. \*\*\*\*\* en su carácter de actor incidentista quien hizo sus manifestaciones al respecto y solicita le sea admitido el escrito presentado el 16 de agosto del presente año, como prueba superviniente, asimismo manifiesta la compareciente que ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito de alegatos en el que comparece a la presente audiencia.- Acto seguido se le da el uso de la voz al C. LIC. \*\*\*\*\* en su carácter de autorizado legal de la C. \*\*\*\*\* y de igual forma ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito de alegatos en el que desahoga la vista ordenada en el presente juicio.- Manifestaciones se tienen por insertadas y reproducidas a su letra en la presente audiencia.- En consecuencia y vista las constancias procesales se tiene a la vista el escrito presentado (16) de agosto del presente año, presentado por la C. \*\*\*\*\* por lo que éste órgano jurisdiccional se le dice que no ha lugar a tener por admitido el escrito presentado por la actora incidentista toda vez que lo presenta en forma extemporanea, de conformidad con el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, En consecuencia no ha lugar a tener por presente al perito propuesto

por la compareciente.- En consecuencia dése vista al C. Agente del Ministerio Público adscrito a éste juzgado para que manifieste lo que a su representación social compete, por lo anterior se da por concluida la presente diligencia siendo las (11:20) once horas con veinte minutos del día de su inicio, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 22 Bis, 68 Bis 144, 145, 379, 809, 810, 811 y 410 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, levantándose la presente para constancia y validez legal .- DOY FE. -----

LIC. \*\*\*\*\*

AUTORIZADO LEGAL DE LA C.

\*\*\*\*\*

DEMANDADA INCIDENTISTA

C. \*\*\*\*\*

ACTOR INCIDENTISTA.

ARQ. \*\*\*\*\*

**SECRETARIO DE  
ACUERDOS  
LIC.ERIK SAIT GONZALEZ  
VILLANUEVA**

**JUEZA  
LIC. TERESA OLIVIA  
BLANCO ALVIZO**

- - - En su fecha se publica en lista.- CONSTE.-----

L'TOBA/L'ESGV/L'smm

(A fojas 172 y 173).

---11).- Por escrito del dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), la actora inidentista, solicitó que en virtud de que en la audiencia citada, la albacea de la sucesión realizó alegatos sobre **“derecho de Accesión”**, en el sentido de que al haberse edificado en el inmueble de los autores de la sucesión, **entonces le pertenece, por lo que ACUSA LA CONFESIÓN EXPRESA**, para que en estricta legalidad de acuerdo al numeral 1 del Código Procesal Civil se supla en Materia Familiar el derecho de no



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

rigorismo en pruebas a fin de sostener que tiene derecho a ser indemnizada o cubierta en el costo de materiales que se erogaron. Fpjas 175 a 177). -----

--- **12).**- Al escrito anterior, le recayó el acuerdo del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), en el que, en lo que aquí interesa, la juzgadora determinó:

“Visto la razón de cuenta, téngase por presente a la C. \*\*\*\*\* , compareciendo dentro de los autos que integran el expediente número **01260/2019**, y visto el contexto de su escrito se le tiene por hechas las manifestaciones que refiere en su ocurso de cuenta y por lo demás se le dice que el mismo es **extemporaneo** en virtud que como se deduce de los autos el desahogo de las pruebas y alegatos concluyo a las (11:20) once horas con veinte minutos del día (16) dieciséis de agosto del año en curso y el presente ocurso lo presentó posteriormente en punto de las (13:23:39) horas aunado a que lo indicado en el presente ocurso no lo hizo valer en dicha audiencia que refiere en su escrito de cuenta, agréguese a los autos para que surta los efectos legales conducentes...”

(fojas 178).

--- **13).**- La parte actora incidentista interpuso recurso de revocación contra el auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) el cual fue amitido mediante auto del día veinticuatro (24) del mismo mes y año. (fojas 191). -----

---**14).**- El recurso de **revocación aludido, se declaró improcedente mediante resolución del cinco (05) de septiembre del mismo año.** (fojas 201 a 203). -----

--- **15).**- El once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se dictó la resolución incidental materia del presente recurso de apelación, en la que se declaró improcedente el Incidente de Oposición al Inventario y Avalúo, dejando a salvo los derechos de la actora incidentista para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. Asimismo, requirió a la albacea de la sucesión,

para que acredite fehacientemente la propiedad a favor de los de  
 cujus, del inmueble. -----

--- **CUARTO.-** Precisado lo anterior, se declaran inoperantes los  
 agravios expuestos por la parte actora apelante, como se verá a  
 continuación. -----

--- Así se considera, porque el artículo 800 del Código de  
 Procedimientos Civiles, establece el procedimiento para el caso de  
 que se impugne el inventario por parte de los interesados mediante  
 el incidente de oposición respectivo, por lo que, respecto al tema y  
 para pronta referencia se transcriben los artículos 794 y 800 del  
 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, que  
 señalan:

**“ARTÍCULO 794.-** El inventario que se practique para presentarse  
 en un procedimiento sucesorio, debe contener:

**I.-** Una lista completa de los bienes que formen el activo de la  
 sucesión, dando una descripción de los mismos y de los títulos,  
 registros y demás documentos que amparen su propiedad. Si en el  
 activo figuraren algunos bienes o créditos litigiosos, deberá  
 expresarse esta circunstancia, las particulares del juicio que se siga  
 y la causa del pleito. Si en el activo figuraren algún interés o  
 participación en sociedades, asociaciones o negocios, deberá  
 expresarse el monto de este interés o la cantidad que represente;

**II.-** Se proporcionará una lista de los bienes que el autor de la  
 herencia tenía en su poder y que no le pertenecían, así como la  
 parte de los del activo que corresponda a la sociedad conyugal, o  
 los que estén en poder de la sucesión o de terceros que reporten  
 algún gravamen;

**III.-** Mención de los frutos y productos que haya recibido la sucesión  
 desde su apertura, con deducción de los gastos, para que se  
 incluya el saldo líquido que existe en la fecha del inventario;

**IV.-** Una lista de las deudas que formen el pasivo de la sociedad,  
 con expresión de los títulos o documentos que justifiquen este  
 pasivo;

**V.-** Mención de cuál sea el caudal líquido hereditario; y,

**VI.-** El avalúo de los bienes simultáneamente con el inventario,  
 cuando esto sea posible.”



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

**ARTÍCULO 800.-** Si el inventario no lo suscriben todos los interesados se dará vista de él por seis días comunes a los que no lo suscriben, para que manifiesten si están o no conformes con él. Si transcurriere el término sin haber hecho oposición, el juez lo aprobará sin más trámites, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes fiscales.

Si se dedujese oposición contra el inventario o avalúo, se tramitará en la vía incidental. Para dar curso a la oposición será indispensable que el que la haga exprese concretamente si la oposición se dirige contra el avalúo, cuál es el valor que se atribuye a cada uno de los bienes y cuáles son las pruebas que se invocan como base de la objeción al inventario. Si se objeta la inclusión o exclusión de algún bien deberá expresarse los motivos o títulos que existen para ello, y proponerse junto con la oposición las pruebas que deseen ofrecerse.

La oposición se sustanciará citando a las partes para una audiencia, en la que se reciban las pruebas y alegatos. Si los que dedujeron la oposición no asisten a la audiencia, se les tendrá por desistidos. Si los peritos que practicaron el avalúo no asisten, perderán el derecho de cobrar honorarios por los trabajos que hubieren practicado. En la tramitación de este incidente, cada parte es responsable de la asistencia de los peritos o testigos que propusiere, de manera que la audiencia no se suspenderá por la ausencia de todos o de alguno de los propuestos. Si lo reclamantes fueren varios o idénticas sus oposiciones, podrán nombrar representante común. Si las reclamaciones tuvieren por objeto impugnar simultáneamente el inventario y el avalúo, una misma resolución decidirá las dos oposiciones.”

--- Numerales que analizados en forma integral permiten concluir que la **relación de inventario a cargo del albacea de la sucesión**, debe contener entre otras cosas, **una lista de bienes que formen el activo de la sucesión, haciendo una descripción de ellos como de los títulos, registro y demás documentos que amparen su propiedad, o sea, no constriñe de ninguna manera al albacea de exhibir físicamente tal información sino nada más mencionarla**, así como también, establecen el curso que habrá de seguir una vez presentado el inventario, de lo cual se puede desprender además, que el inventario está sujeto a ciertos ajustes

susceptibles de ser acreditados, respecto de las medidas, colindancias y precio asignado al terreno y construcciones. -----

--- Sustenta lo anterior, la tesis sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XCVI, página 794, que reza:

“SUCESIONES, INVENTARIOS Y AVALUOS EN LOS JUICIOS DE. PRESENTACION DE LOS (LEGISLACION DE PUEBLA). Aunque por rigurosa lógica, la formación del inventario y del avalúo ha de ser previa a su presentación, de esto no se sigue que cuando el albacea, al proceder a la facción de sus memorias simples y extrajudiciales, omite algún requisito legal, ha de tener el Juez por no presentados los documentos. Por el contrario, el artículo 1045 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, dispone que exhibidos esos trabajos, el Juez los pondrá a la vista de los interesados hasta por veinte días, para que formulen las reclamaciones que estimen pertinentes, y éstas pueden consistir en la falta de acuerdo con los demás herederos, para designar perito valuador, en el inexacto valor de los bienes, etcétera. Por tanto, cuando los inventarios y avalúos adolezcan de defectos legales, esto será motivo para no aprobarlos, para modificarlos, pero de ninguna manera para rechazarlos a trámite. El citado artículo 1405 tan sólo autoriza un trámite que tiende precisamente a poner de manifiesto si están o no, hechos los inventarios y avalúos, de acuerdo con la ley, sin condicionar ese trámite a la legalidad sustancial de los autos inventaríales y de la valuación, porque no puede prejuzgarse ni incidirse en el efectos de dar por demostrado algo que está sujeto a prueba durante el curso del incidente respectivo. Por otra parte, la inoportunidad en la presentación de los inventarios y avalúos, sólo puede originar la remoción del albacea, pero no la reprobación de los inventarios, ya que esto último equivaldría al absurdo de dejar sin tales inventarios a la sucesión, por el solo hecho de que el albacea los presentara extemporáneamente. Lo mismo sucede con las sentencias, que no por ser el hecho de que el Juez no las dicte en el término que al efecto le otorga la ley, puede considerarse que el propio Juez pierda la facultad de pronunciarlas”.

--- De ahí que, resulte inoperante lo alegado por el disconforme en el **agravio tercero**, el cual por cuestión de orden se analiza en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

primer término, ya que se refiere a una supuesta violación procesal, ya que dice, que el juzgador no hace mención a la videogravacion de la audiencia de alegatos donde las partes estuvieron presentes y que fue omisa en pronunciarse sobre las probanzas que ofreció y que indebidamente fueron desechadas por extemporáneas en el acuerdo del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), lo cual es contrario a las constancias de autos, porque de manera inmotivada expresa que “La audiencia había concluido a las 11:20 horas del día 16 de agosto de dos mil veintidós y el escrito se presentó a las 13:23:29”; y que contra dicho auto interpuso **recurso de revocación**, el cual se **declaró improcedente mediante resolución** el cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022), sin fundarlo y motivarlo -----

--- También cierto resulta, que atendiendo a los principio de mayor beneficio y non reformatio impeius, esta autoridad se encuentra impedida para revocar la resolución recurrida, porque subsiste el hecho que el juez de primer grado, en la resolución recurrida dejó a salvo los derechos del apelante para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente, así como también, el hecho de que ordenó requerir a la albacea de la sucesión C. \*\*\*\*\* , para que exhibiera la documental con la cual acredite que el inmueble sobre el cual, la actora incidentista refiere haber realizado construcciones y remodelaciones, es propiedad de los autores dela sucesión. -----

--- Es así, porque para efecto de que el juez de primer grado, estuviera en posibilidad de determinar en la resolución apelada **excluir del inventario de bienes exhibido por la albacea, las construcciones y remodelaciones**, era necesario que primero se acreditara que el inmueble descrito por la albacea en el inventario pertenece a los autores de la sucesión, pues de lo contrario se

estaría reconociendo un **derecho en favor de la apelante o en contra de la sucesión**, sin haberse acreditado previamente que el inmueble sobre el cual se edificaron las remodelaciones cuya exclusion del inventario reclama la disconforme, efectivamente pertenece a la sucesión. -----

--- En las condiciones apuntadas, **resulta inoperante también el agravio primero**, en el que aduce, que ante la discrepancia de los peritajes desahogados en el incidente de oposición que nos ocupa, el juzgador debió designar un perito tercero en discordia; **porque a ningún fin práctico conduciría que esta autoridad ordenara la reposición del procedimiento, para efecto de que se designara un perito tercero en discordia**, si de todas formas subsiste el hecho de que en la resolución recurrida, se dejó expedito el derecho de la apelante para hacerlo valer en la vía y forma que corresponda, **sin que la contraparte expresara inconformidad**, lo que significa, que puede volver a promoverlo una vez que la albacea de la sucesión demuestre que el inmueble sobre el cual se edificaron las construcciones y remodelaciones que reclama la apelante, pertenecen a la sucesión. -----

--- Documental que debe exhibirse dentro del procedimiento de la segunda sección del juicio sucesorio intestamentario que nos ocupa, **no obstante que el requerimiento a la albacea para que exhiba la documental que acredite tal propiedad, se hubiere ordenado en la resolución materia del presente recurso de apelación**, porque se reitera, el inventario inicialmente presentado no tiene el carácter definitivo e inobjetable, sino que la autoridad judicial se encuentra facultada para allegarse de aquellos medios para el correcto trámite de la segunda sección del juicio sucesorio, en virtud de que la legislación no condiciona la presentación del inventario a la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

exhibición de cualquier otro documento, ya que éstos serán discutidos en el trámite que le sigue a la interposición del inventario por parte del albacea, puesto que de no acreditarse tal evento, no sería posible obtener su aprobación, como tampoco, pronunciarse sobre el derecho de propiedad que sobre las construcciones y accesiones reclama la ahora apelante. -----

--- **Resultan inoperantes también los agravios segundo y cuarto,** relativos a la inexacta valoración de las pruebas, omisión de valorar la prueba confesional de la albacea, derivada de la audiencia de pruebas y alegatos, **donde al invocar el derecho de accesión sobre las construcciones y remodelaciones en favor del predio,** implica que reconoce que fueron realizadas por la ahora apelante. ---

--- Lo anterior, porque se reitera, si no se encuentra demostrada por parte del albacea, que la propiedad del inmueble en que se realizaron las construcciones y remodelaciones que reclama la apelante, pertenecen a la sucesión, resulta irrelevante el reconocimiento que refiere la disconforme. -----

--- Con base en lo anterior, resulta inoperante también para revocar el sentido del fallo, que la ahora apelante hubiera ofrecido en su escrito de expresión de agravios las pruebas Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, admitidas en el proveído del diecisiete (17) de marzo del año en curso, porque si bien es cierto, que merecen el valor probatorio que establecen los artículos 397 y 411 del Código de Procedimientos Civiles, para tener por acreditados los hechos que de ellos se derivan, también lo es, que en la especie, ante la inoperancia de los conceptos de inconformidad expuestos por la recurrente, resultan insuficientes para la revocación del fallo apelado. -----

--- Así, de conformidad con el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se confirma la resolución del once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dictada por el C. Juez Séptimo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el INCIDENTE DE OPOSICIÓN AL INVENTARIO Y AVALÚO, promovido por la ahora apelante, en los autos del expediente número 1260/2019. -----

--- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, en virtud de que la resolución recurrida tiene calidad de auto conforme a lo previsto por el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que no se configura la hipótesis relativa a la existencia de dos sentencias substancialmente coincidentes, a que alude el artículo 139 del ordenamiento legal invocado. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, 106, 108, 112, 113, 114, 115, 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve: -----

---- **PRIMERO.-** Se declaran inoperantes los agravios expuestos por la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, contra la resolución del once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dictada por el C. Juez Séptimo de Primera Instancia Familiar, del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; en el incidente de OPOSICIÓN AL INVENTARIO Y AVALÚO, promovido por la ahora apelante, en los autos del expediente número 1260/2019. -----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución recurrida, a que alude el punto resolutivo anterior. -----



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, de conformidad con el considerando que antecede. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución retórnese el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido. -----

---- Así lo resolvió y firma el C. LICENCIADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante el Secretario de Acuerdos C. LIC. JOSE LUIS RICO CAZARES, quien autoriza y DA FE. -----

ACTUACIONES

Lic. Mauricio Guerra Martínez.  
Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.  
Secretario de Acuerdos.

---- Se publicó en lista.-CONSTE.-----  
--- L'MGM/L'JLRC/L'DASP./kelp.

*La Licenciada DORA ANGELICA SALAZAR PEREZ, Secretario  
Proyectista, adscrito a la SEPTIMA SALA UNITARIA EN MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento  
corresponde a una versión pública de la resolución número 32*

**(TREINTA Y DOS)**, dictada el MARTES, ONCE (119 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTINEZ, constante de 42 (cuarenta y dos) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y de los terceros ajenos a la controversia, por ser información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.